



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 20/2026

///nos Aires, a los 26 días del mes de febrero de dos mil veintiséis, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma colegiada por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques -presidente-, Juan Carlos Gemignani y Diego G. Barroetaveña -vocales-, a los efectos de resolver la impugnación deducida en la carpeta judicial FRO 4169/2025/13 del registro de esta Sala, caratulada "Montoto, Leandro Sebastián s/ audiencia de sustanciación de impugnación". Representa al Ministerio Público Fiscal, el doctor Javier Augusto De Luca; y a Leandro Sebastián Montoto, el defensor particular doctor Luis Carlos Rittiner.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden sucesivo: doctores Carlos A. Mahiques, Diego G. Barroetaveña y Juan Carlos Gemignani.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El Tribunal de Juicio del Distrito Federal Rosario, provincia de Santa Fe, 11 de noviembre de 2025, resolvió, en lo que aquí interesa, rechazar el planteo de nulidad de la defensa técnica y condenó a Leandro Sebastián Montoto a las penas de cinco (5) años de prisión, multa de cincuenta y cinco (55) unidades fijas y \$8.000 e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, como autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en las modalidades de siembra, cultivo, guarda de semillas con fines de producción y tenencia de estas sustancias con fines de comercialización y tenencia de arma de fuego de uso civil sin autorización, todo ello en concurso real (arts. 12, 19, 40, 41, 45, 55 y 189 bis apartado 2 del CP



y art. 5 inc. "a" y "c" de la ley 23.737 y art. 303 y 304 de CPPF).

Contra dicha decisión, la defensa particular dedujo impugnación, que fue concedida por el *a quo* el 2 de diciembre pasado.

II. El recurrente encauzó su impugnación en los arts. 344, 352, 356, 358 y ccds. del CPPF.

Cuestionó el rechazo del planteo de nulidad, al sostener que el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa en juicio al permitir la realización del debate sin que se produjera la prueba pericial del material estupefaciente secuestrado y que fuera oportunamente admitida durante la audiencia de control de la acusación.

Expuso que por sus características, la misma requería la intervención de la oficina judicial para la puesta a disposición del material ante la autoridad técnica correspondiente y que el incumplimiento de esa actividad no podía ser trasladado a las partes, confundiendo la aplicación de los preceptos propios de la instrucción penal preparatoria.

Recordó que, ante la falta de producción de la prueba admitida, la parte solicitó la postergación del inicio del debate por un plazo razonable hasta su realización, lo que fue rechazado de plano tanto por la oficina judicial como por el Tribunal de Juicio. Agregó que tal solicitud de ninguna forma se orientó a evitar maniobras dilatorias, sino a impedir una afectación de una garantía constitucional esencial.

Por otro lado, consideró que el pronunciamiento impugnado incurrió en una errónea valoración de los hechos y de la prueba incorporada al proceso, así como en un análisis disvalioso del material estupefaciente y del arma hallada en el domicilio de Montoto.

Explicó que se descartó indebidamente la aplicación

~~de la normativa relativa al Registro del Programa de Cannabis~~

Fecha de firma: 26/02/2026

Alta en sistema: 16/04/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#40791856#490936439#20260226130458045



Cámara Federal de Casación Penal

(REPROCANN), pese a encontrarse acreditado que el imputado contaba con dicha autorización y que su renovación se hallaba en trámite. Asimismo, manifestó que se omitió ponderar que la cantidad de plantas en cultivo se encontraba por debajo del máximo autorizado por la reglamentación vigente, lo que resultaba determinante para la exclusión de responsabilidad penal.

Indicó que el tribunal *a quo* minimizó y luego desechó la importancia de la diferenciación entre cannabis *índica* y *sativa*, pese a tratarse, a su entender, de una distinción sustantiva en relación con el uso y finalidad del material incautado.

Agregó que se otorgó un valor probatorio excesivo a la supuesta maniobra de "*pasamanos*" descripta por los testigos, sin que estos pudieran identificar con precisión a los intervinientes ni acreditar de manera concreta la participación de su defendido en ese acto.

Se quejó también del contenido incriminante otorgado a las extracciones telefónicas, ya que de ellas solo surgían intercambios de ideas y experiencias vinculadas al cultivo, las que podrían configurar cuanto mucho una confabulación, al no surgir actos concretos de comercialización. Lo mismo dijo, sobre la conversación referida a las lupas para detectar tricomas en los vegetales.

Se agravió ante la falta de acreditación de la ultraintencionalidad exigida por el tipo penal de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, sosteniendo que dicha finalidad fue inferida a partir de conjeturas *ex post facto*.

En lo que respecta al arma de fuego, adujo que se comprobó que la misma pertenecía a la familia de Malvina Gallardo, pareja del imputado y que su situación debía ser ~~analizada bajo la normativa de la ANMAC~~ (Agencia Nacional de



Materiales Controlados- hoy denominada RENAR) tratándose de una cuestión netamente administrativa sin proyección penal.

Entendió arbitraria e irrazonable la afirmación de que el imputado tenía el arma con una finalidad típicamente relevante -destinada a la protección del cultivo- y bajo un ámbito de disponibilidad, ya que no se probó ni indiciariamente que haya sido utilizada en alguna oportunidad, si fue disparada o cuando.

Concluyó que el plexo probatorio reunido en el debate resultaba insuficiente para sustentar la teoría del caso de la acusación, agravado por la previa vulneración del derecho de defensa, lo que imponía la revocación íntegra del pronunciamiento recurrido, debiéndose absolver de culpa y cargo a Leandro Sebastián Montoto.

Hizo reserva del caso federal.

III. El 4 de febrero del año en curso se llevó a cabo, la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, de la que la Oficina Judicial dejó constancia y cuyo registro audiovisual obra en el incidente digital.

En dicha oportunidad, intervinieron de manera remota a través de la aplicación "Zoom"- el doctor Luis Carlos Rittiner, por la defensa de Leandro Sebastián Montoto y, presencialmente, por el Ministerio Público Fiscal, los auxiliares fiscales doctores María Florencia Di Lello y Ariel Pellegrino.

Luego de iniciado el acto y del informe actuarial acerca de la presencia de las partes, se le concedió la palabra a la defensa, que reiteró los concretos motivos de agravios oportunamente planteados en su impugnación y solicitó la absolución de su representado.

La parte impugnante recordó los ejes de su impugnación: la invalidez del debate al encontrarse cercenado el derecho a la defensa en juicio, por cuanto la jueza de





Cámara Federal de Casación Penal

control de acusación admitió la realización de prueba pericial que fue impugnada por la fiscalía, fijándose igualmente en ese periodo la audiencia de juicio sin producirse conforme fuese ordenada. Explicó que la prueba -pericia sobre el material estupefaciente secuestrado que estaba a cargo de una fuerza federal de investigaciones- no fue negligencia de esa parte ya que no estaba a cargo de la defensa llevarlo a cabo.

Recordó también que se hizo una petición para posponer el debate hasta que se produjera la prueba -sin perjuicio del resultado de la misma- lo que fue rechazado en tanto debía ser el tribunal de juicio, quienes ante tal planteo, decidieron que fijar una prorroga al inicio del debate implicaría *"torcer la aguja en un sentido, violando el equilibrio que debe mediar entre las partes"*. Agregó que el resultado implicó mover las agujas a favor de la fiscalía cuyo objetivo era que la prueba no se realice. Solicito la nulidad del juicio.

En lo que respecta a la condena de Montoto por los delitos atribuidos, insistió en que se le secuestraron plantas de cannabis de las que no se pudo determinar si era sativa o indica, la cantidad era exigua -en producción menor a nueve-, que si bien no tenía un carnet activo de REPROCANN estaba tramitando su actualización ya que este ya había sido beneficiado con uno anteriormente.

Explicó que se estableció la comisión del delito sobre la base de dos pruebas con valor insignificante: que uno de los integrantes de la cuadrilla investigativa advirtió en el domicilio de Montoto una única maniobra compatible con la comercialización de estupefacientes sin poder determinar si era su defendido o no el que participó en ella y las extracciones telefónicas que solo hablan de la producción de cannabis. Solicitó se revoque la resolución impugnada, en ~~primer lugar, declarando la nulidad del debate y en forma~~



subsidiaria, se revoque la sentencia en orden a la condena impuesta y si no se dispone la absolución de culpa en cargo, se aplique la figura de la confabulación. En lo que respecta a la tenencia de arma de fuego, se remitió a lo expuesto en su impugnación.

Finalizada la exposición de la defensa intervino la doctora Di Lello, quien luego de exponer los hechos y los elementos secuestrados en el domicilio del encausado, expresó que se encontraba probada la responsabilidad de Montoto en los términos por lo que fue condenado. Recordó que para ello se ponderaron distintos elementos de prueba como las declaraciones de los preventores que realizaron las tareas de investigación, el allanamiento en el domicilio y de aquellos que efectuaron las pericias en el material secuestrado, el teléfono celular y el testimonio del médico que atendió al encausado. Rechazó la nulidad propuesta por la defensa y recordó que esta no gestionó la realización de la prueba pericial, y que a su vez no era pertinente ni necesaria para determinar la variedad.

Dijo que si bien la cantidad de plantas era menor a la exigida por el REPROCANN, este contaba con un carnet vencido desde hacía dos años y que el certificado médico otorgado por el Dr. Konstantinow fue posterior al allanamiento. Se refirió también al peso de las plantas y el resto de los elementos incautados, a la maniobra de pasamanos y a los resultados de extracciones telefónicas. Consideró fundada la sentencia en cuanto a la tenencia de arma de fuego y solicitó se rechace la impugnación de la defensa.

Seguidamente se le permitió a la defensa hacer uso del derecho a réplica, quien dijo que la prueba fue ordenada por la jueza de acusación y que en esta instancia no debía analizarse si era pertinente o no. Agregó que el efecto de la ~~variedad sativa~~ ~~era diferente al de la indica,~~ por eso la

Fecha de firma: 26/02/2026

Alta en sistema: 16/04/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#40791856#490936439#20260226130458045



Cámara Federal de Casación Penal

importancia de su realización. Indicó que el pasamanos no fue adjudicado a Montoto y que el arma de fuego provenía de la familia del encausado por lo que operaba en el caso las reglas del ANMaC (RENAR).

IV. Así pues, tras la celebración de la audiencia antes referida y sin otra incidencia que tratar, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

V. La impugnación interpuesta resulta formalmente admisible toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva, impugnabile según el art. 356 del CPPF, y la parte recurrente se encuentra legitimada para hacerlo, de conformidad con el art. 352, inciso a), *ibídem*. Además, los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del CPPF y se cumplieron las restantes exigencias del art. 360 del citado código ritual.

VI. Liminarmente, y con el fin de brindar un adecuado tratamiento a la impugnación bajo estudio, resulta menester reseñar los antecedentes del caso.

Las presentes actuaciones se iniciaron en el mes de febrero de 2025 a partir de dos denuncias realizadas a través del denominado "Buzón de la Vida" ubicado en la localidad de Villa Cañas, provincia de Santa Fe, que indicaban que Leandro Sebastián Montoto poseía plantas de marihuana en el patio de su domicilio situado en la calle 44 Bis N°166 de la referida ciudad, y que se dedicaría a la venta de dicha sustancia.

Posteriormente, se recibió otra denuncia de identidad reservada, en los términos del art. 34 de la Ley 23.737, dando a conocer las mismas circunstancias volcadas en las delaciones anteriores.

En ese marco, se llevaron a cabo tareas de investigación y vigilancia a cargo de la UNIPROJUD de Venado Tuerto de Gendarmería Nacional, mediante las cuales se

~~constató que el imputado residía en el domicilio indicado y~~



que, desde una vivienda lindera, podían observarse en el patio trasero del inmueble plantas compatibles con cannabis. Asimismo, se advirtió que en el frente de la vivienda se desarrolló una maniobra compatible con la modalidad de comercialización conocida como "pasamanos".

En atención a la información reunida durante las tareas de investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el allanamiento del domicilio denunciado, medida que fue autorizada por el juez con funciones de garantías. En esa oportunidad, se procedió al secuestro de cinco plantas de cannabis de gran porte -con un peso total de 31,115 kilogramos-; dos (2) kilogramos aproximadamente de sustancia vegetal en proceso de secado y una caja de zapatos marca "Adidas" que contenía 465 gramos de estupefaciente; ciento setenta y siete (177) semillas de cannabis; dinero en efectivo (\$460.000); una balanza de precisión; un cuaderno con anotaciones; aparatos de telefonía celular; un arma de fuego con municiones sin autorización del imputado para su tenencia y un carnet del Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN) a nombre de Montoto que se encontraba vencido desde junio de 2023.

Los peritajes efectuados determinaron que la sustancia incautada correspondía a cannabis sativa. Respecto del arma secuestrada, se trataba de una carabina Rolling Block, modificada como escopeta calibre 32, numeración 8291, de uso civil, apta para el disparo y en funcionamiento normal, aunque con signos de oxidación. Junto a la misma se incautaron seis cartuchos del mismo calibre, cuatro de ellos marca Orbea y dos FIOCCHI, de fuego central, en estado regular de conservación.

El Ministerio Público Fiscal, tuvo por concluida la investigación preparatoria y formuló acusación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 y concordantes del CPPF.

Fecha de firma: 26/02/2026

Alta en sistema: 16/04/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#40791856#490936439#20260226130458045



Cámara Federal de Casación Penal

En tal sentido, atribuyó a Leandro Montoto la comisión de los delitos de siembra y cultivo de estupefacientes y guarda de semillas con fines de producción, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, todo ello en calidad de autor (arts. 5°, incs. "a" y "c", de la Ley 23.737; 55 y 189 *bis*, segundo párrafo, del CP).

Durante la audiencia de control de la acusación (art. 279 del CPPF), las partes llegaron a un acuerdo probatorio respecto de los elementos secuestrados y de la cantidad del material estupefaciente incautado.

En ese mismo acto, la defensa solicitó la realización de un peritaje químico de la sustancia incautada, a efectuarse por la Policía Federal Argentina, a lo que el Ministerio Público Fiscal se opuso. La Sra. Jueza Federal de Revisión Dra. Silvina María Andalaf Casiello, admitió la prueba ofrecida, rechazó la oposición de la acusación pública y dispuso la apertura del juicio oral (art. 280 del CPPF).

El 29 de octubre se inició el debate oral y público. En esa oportunidad, la defensa interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de octubre que confirmó la fecha de inicio, solicitando la reprogramación del debate por treinta días para producir la prueba admitida. Informado ello al tribunal por la Oficina Judicial, y oídas las partes, el *a quo* resolvió estar al decreto impugnado y continuar con el debate.

Explicó que el planteo no se ajustaba a la función propia del tribunal de juicio, en tanto su tratamiento podía poner en crisis la imparcialidad del órgano jurisdiccional. Al respecto, y con cita de doctrina, indicó que *"el espíritu del sistema acusatorio ha radicado en ´robustecer la imparcialidad del tribunal juzgador, relevándolo de la actividad procesal de admisión o rechazo de las pruebas que las partes proponen... en*



tanto la garantía alcanza incluso a la fundada sospecha de parcialidad, que ha querido evitar situaciones donde la decisión sobre la prueba podría hacer dudar a los interesados sobre la real equidistancia del tribunal de mérito, o bien inferirse de ello, cualquier anticipo de la decisión final'...".

Abierto el debate y a lo largo de las audiencias celebradas, declaró el acusado Montoto, quien, entre otros extremos, se refirió a la certificación expedida por el REPROCANN, manifestando que el cultivo del estupefaciente y la guarda de semillas obedecían a fines medicinales. Afirmó que se trataba de cannabis indica, explicó las diferencias entre las distintas variedades y sostuvo contar con la correspondiente prescripción médica.

Asimismo, prestaron declaración testimonial los Cabos Primero de Gendarmería Nacional Daniel Jian Lucas Saleb, Maximiliano Andrés Romero, Ramiro Daniel Gutiérrez Llabrés, Jorge Ramón Gadea y el Alférez Axel Emanuel Godoy, quienes dieron cuenta de su intervención en las tareas investigativas, el allanamiento del domicilio y las pericias efectuadas sobre el estupefaciente, el teléfono celular secuestrado y otros elementos hallados.

También depusieron los testigos civiles Malvina Soledad Gallardo, esposa del imputado, y el Dr. Iván Konstantinov, quien informó haber atendido al encausado de manera virtual el 28 de marzo de 2025, oportunidad en la que prescribió aceite de cannabis para el tratamiento de dolores de rodilla y cadera. Finalmente, durante la audiencia de cesura, declaró la testigo Carla Sconfienza, trabajadora social de la Municipalidad de Villa Cañas.

Entre la prueba incorporada y exhibida a los testigos durante el debate, obran los informes de NOSIS, RENAPER, REPROCANN y ANMaC (RENAR) así como los provenientes de la empresa ~~AMX Argentina S.A. (Claro)~~; las actas de las pericias

Fecha de firma: 26/02/2026

Alta en sistema: 16/04/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#40791856#490936439#20260226130458045



Cámara Federal de Casación Penal

practicadas sobre el estupefaciente, el análisis del teléfono celular secuestrado, registros fílmicos y fotográficos, y diversos elementos secuestrados, entre ellos una muestra del estupefaciente y el arma de fuego.

En la oportunidad prevista en el art. 302 del CPPF, se confirió en primer término la palabra al Ministerio Público Fiscal, integrado por los doctores Federico Reynares Solari, Daniela Ghiorzi y Rocío Estrada.

La auxiliar fiscal, Dra. Estrada, sostuvo que durante el debate oral se acreditó que Montoto desarrollaba actividades vinculadas a la siembra y cultivo de plantas de cannabis sativa, la guarda de semillas de la misma especie con fines de producción de estupefacientes, la tenencia de cannabis sativa con fines de comercialización, así como la tenencia de un arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal.

Expuso que el encausado intentó desligarse de los hechos mediante una falsa apariencia de legalidad, invocando un permiso del REPROCANN en trámite, y que, aun cuando pudiera padecer dolores musculares y consumir cannabis para aliviarlos, ello no desvirtuaba la prueba producida en el debate, que daba cuenta de los hechos imputados.

En respaldo de su postura, la fiscal destacó los testimonios del personal de Gendarmería Nacional. En particular, mencionó a los cabos Saleb y Godoy, quienes llevaron adelante las tareas investigativas preliminares, constataron la existencia de las plantas y observaron maniobras compatibles con la modalidad de "pasamanos"; a Maximiliano Romero y Gutiérrez Llabrés, quienes participaron en el allanamiento del domicilio y dieron cuenta de lo allí secuestrado; y a Silvestre Romero y Jorge Gadea, quienes confirmaron que el material estupefaciente hallado correspondía a cannabis sativa y que la cantidad secuestrada



representaba un elevado número de dosis potenciales, en algunos casos superior a las cuarenta mil dosis por muestra analizada.

Añadió que, si bien Montoto contaba con un carnet del REPROCANN, el testigo Godoy indicó que del análisis del teléfono celular secuestrado surgieron conversaciones que evidenciaban operaciones de venta de marihuana. En ese sentido, rechazó la explicación brindada por la defensa relativa al uso medicinal del cannabis, señalando además la ausencia de documentación médica que acreditara una patología previa.

Por su parte, la Dra. Ghiorzi refutó la teoría del caso de la defensa, cuestionando la credibilidad de las explicaciones del imputado respecto de la finalidad del cultivo y de la tenencia del material secuestrado. Señaló que no se corroboró que el imputado se dedicara a la albañilería, dado que en el domicilio no se hallaron herramientas ni elementos compatibles con esa actividad, ni constaban aportes previsionales o trabajo formal. Asimismo, advirtió inconsistencias en los dichos del imputado respecto del origen y funcionalidad de las semillas secuestradas, destacando su elevado poder germinativo, pese a haber sido presentadas como inservibles.

También se refirió a la validez del respaldo médico invocado por la defensa, cuestionando el testimonio del Dr. Iván Konstantinov, al señalar que la prescripción del uso de cannabis fue posterior al allanamiento y carecía de sustento clínico suficiente. Agregó que en el domicilio no se hallaron elementos propios del consumo terapéutico, tales como gotero de aceite de cannabis o cigarrillos combustionados, sino únicamente material vegetal en grandes cantidades y un teléfono celular que acreditaba que Montoto se dedicaba a su comercialización.

Fecha de firma: 26/02/2026

Alta en sistema: 16/04/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#40791856#490936439#20260226130458045



Cámara Federal de Casación Penal

Finalmente, la exposición del Dr. Reynares Solari se centró en fundamentar las calificaciones legales atribuidas, destacando que del análisis del teléfono celular secuestrado surgieron conversaciones vinculadas a operaciones de venta, pedidos de marihuana y referencias a distintas variedades genéticas, lo que evidenciaba un conocimiento avanzado sobre el cultivo del material prohibido.

Confirmó que de los diálogos extraídos del teléfono celular no se infería una actividad de carácter medicinal ni lúdico-recreativa, sino que evidenciaban a una persona con alto grado de experticia en la materia, y que precisamente ese conocimiento le habría permitido esgrimir un ardid tendiente a justificar la comercialización de cannabis sativa que se encontraba desarrollando. En ese sentido, sostuvo que el trámite de inscripción en el programa REPROCANN, invocado por la defensa, constituyó un intento de otorgar apariencias de legalidad a la conducta desplegada. Añadió que ello se veía corroborado por la circunstancia de que, con posterioridad a los hechos investigados, Montoto obtuvo un certificado médico con el objeto de regularizar su situación y gestionar la renovación de la mencionada autorización.

En cuanto al arma de fuego secuestrada, ponderó el testimonio de Malvina Gallardo, propuesto por la defensa, y descartó que pudiera ser valorada como una reliquia familiar. Señaló que el imputado tenía disponibilidad sobre el arma, que la misma se encontraba en proximidad al material estupefaciente y que carecía de la debida autorización legal para su tenencia, circunstancias que permitían vincular su presencia con la actividad ilícita investigada.

A continuación, se concedió la palabra a la defensa.

En primer término, la parte solicitó la nulidad del debate al considerar que se había vulnerado el derecho de defensa en juicio, en tanto se le impidió producir la prueba



pericial sobre los estupefacientes secuestrados, pese a haber sido previamente admitida, lo que —a su entender— generó un estado de indefensión. Insistió en que la defensa careció de control material sobre dicha prueba y que el tribunal debió reprogramar la audiencia de debate a fin de permitir su producción. Subsidiariamente, petitionó la absolución de Montoto.

En relación con los delitos imputados, y particularmente respecto de la tenencia ilegítima de arma de fuego, sostuvo que el arma pertenecía a la familia del imputado, se encontraba en el domicilio por tratarse de un bien heredado y que, al no hallarse en uso, su tenencia debía encuadrarse en supuestos de naturaleza administrativa, amparados por la Ley 20.429, el Decreto 395/75 y la ANMaC (RENAR), careciendo de relevancia penal.

Alegó que no se acreditó científicamente la especie del cannabis secuestrado, ya que —conforme lo expuesto por el Alférez José Silvestre Romero, a quien atribuyó mayores conocimientos en materia química— las pericias realizadas solo detectaron la presencia de cannabinoides sin determinar si se trataba de cannabis sativa o cannabis indica, motivo por el cual la duda debía resolverse en favor del imputado. Asimismo, afirmó que su defendido trabajaba como albañil en la empresa de su padre y que la ausencia de herramientas en el domicilio no permitía descartar dicha actividad laboral.

Añadió que Montoto contaba con antecedentes de inscripción en el programa REPROCANN, y que, si bien el permiso se encontraba vencido, su renovación estaba en trámite, descartando que ello constituyera un ardid. Señaló que dicho trámite se realizó en un contexto en el que las autoridades habían discontinuado la firma de certificados médicos, y destacó que el imputado tenía cinco plantas en producción, cuando la normativa de dicho organismo permite

Fecha de firma: 26/02/2026

Alta en sistema: 16/04/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#40791856#490936439#20260226130458045



Cámara Federal de Casación Penal

hasta nueve plantas en floración, afirmando que el cultivo respondía a un uso personal y medicinal.

Cuestionó, además, la identificación de su defendido en las supuestas maniobras de "pasamanos" observadas por el personal de seguridad, sosteniendo que no se probó la ultraintención exigida para el delito de comercio. Agregó que de las conversaciones telefónicas no podía inferirse una confabulación en los términos del art. 29 bis de la Ley 23.737.

Finalmente, solicitó que, en orden a las imputaciones formuladas se dispusiera la absolución de Montoto, aun por aplicación del beneficio de la duda, en forma subsidiaria al planteo de nulidad articulado en primer término.

En uso de su derecho a réplica, el fiscal general rechazó el planteo de nulidad argumentando que la defensa tuvo oportunidad de producir la prueba y que su omisión respondió a una decisión estratégica, solicitando el rechazo del planteo y la declaración de responsabilidad penal del imputado.

Cedida nuevamente la palabra a la defensa, reiteró que la producción de la prueba pericial resultaba materialmente imposible sin la intervención de organismos estatales, sostuvo que la Fiscalía impidió su realización y que pudo haber evitado el planteo nulificante consintiendo la postergación del debate. En consecuencia, mantuvo el pedido de nulidad del debate oportunamente formulado.

Finalmente, el tribunal de juicio ponderó los elementos convictivos producidos durante el debate, tuvo por acreditada la hipótesis sostenida por el Ministerio Público Fiscal y declaró la responsabilidad penal de Leandro Sebastián Montoto por los delitos imputados. Luego, en los términos del art. 304 del CPPF, se llevó a cabo el juicio de cesura, en el cual se condenó al nombrado a la pena de cinco (5) años de ~~prisión de efectivo cumplimiento.~~



VII. La defensa planteó la nulidad del debate por haberse llevado a cabo pese a la falta de producción de la prueba pericial sobre el material estupefaciente, la cual había sido admitida en la audiencia de control de la acusación por la jueza federal de revisión. Sostuvo que dicha circunstancia vulneró el derecho de defensa en juicio y que el tribunal debió posponer el inicio del debate por el plazo propuesto por esa parte, hasta tanto se produjera la medida probatoria reclamada.

Corresponde referirse, *in primis*, a la admisibilidad de la prueba pericial cuya realización se pretende, en tanto su examen resulta dirimente para la resolución del agravio introducido.

En ese sentido, cabe señalar que la producción de la pericia cuestionada fue erróneamente admitida, toda vez que su realización correspondía a la etapa de investigación preparatoria, la cual se encontraba válidamente concluida al momento en que dicha medida fue autorizada.

Conforme sostuve al votar en la causa "*Balmaceda Binimelli, José María y otro s/ Queja por impugnación denegada (srt. 361 CPPF)*" y "*Balmaceda Binimelli, José María y otro s/ Audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)*" el sistema acusatorio que informa el Código Procesal Penal Federal se caracteriza por la división de funciones, la progresividad de las etapas y la observancia del principio de preclusión (Cfr. Carpeta judicial nro. FMZ 19256/2024/8 y FMZ 19256/2024/9, rta. el 15 de julio de 2025, Reg. nro. 86/25).

En ese esquema, la etapa de investigación preparatoria (arts. 254 a 280 del CPPF), escinde las funciones básicas de la investigación en distintos sujetos: el Ministerio Público Fiscal, como encargado de investigar, y el juez, como garante y contralor de la legalidad de la pesquisa.

~~Dicha etapa se encuentra signada por una intensa actividad~~

Fecha de firma: 26/02/2026

Alta en sistema: 16/04/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#40791856#490936439#20260226130458045



Cámara Federal de Casación Penal

probatoria, en la que las partes deben recolectar los elementos convictivos necesarios para sustentar sus respectivas teorías del caso. Practicadas las diligencias probatorias y agotado el plazo estipulado para esta etapa (art. 265 del CPPF), corresponde al fiscal darla por concluida, acto de singular relevancia procesal.

El cierre de la investigación dará lugar a la audiencia de control de acusación, entendida como una fase *intermedia*, en la que se discuten los requerimientos conclusivos de la pesquisa y las excepciones que puedan plantear las partes -mas no introducir o completar medidas probatorias cuya producción era posible -y exigible- durante la etapa preparatoria-. El objetivo de esta instancia radica en verificar que estén dadas las condiciones de fondo mínimas para que se pueda llevar adelante el debate, que encarna el núcleo del proceso penal.

Es así que el juez de revisión, contrariamente a lo ocurrido en el caso, debe ceñir su intervención y análisis a la admisibilidad de la evidencia recolectadas por las partes y ofrecidas como prueba para ser debatidas en el juicio, quedando sujeto a resolver exclusivamente respecto de lo que éstas traen a consideración (art. 279, párrafo 6to). Ello, a los efectos de evitar que el juez con funciones de juicio conozca respecto de las vicisitudes procesales acontecidas en etapas ya precluidas, evitando, que forme previamente un juicio de valor sobre el imputado y su responsabilidad. De este modo, su labor se verá reflejada y limitada a un análisis crítico del plexo probatorio traído a su conocimiento.

Desde esta perspectiva, la decisión de admitir una prueba pericial para su producción futura -fuera de la etapa preparatoria- no se compadece con las directrices que informan el sistema ni con las disposiciones del rito, que solo ~~habilitan, de manera excepcional, la producción de prueba en~~



la audiencia de control cuando durante su sustanciación se suscite una cuestión que deba ser atendida (art. 279 CPPF), o en el debate, cuando no hubiera sido ofrecida oportunamente por desconocerse su existencia (art. 301 de CPPF), supuestos que no concurren en el caso.

Lo expuesto me lleva a concluir que la admisión de la prueba pericial en los términos pretendidos no resultaba válida, por haber sido dispuesta fuera de la etapa procesal correspondiente.

Efectuadas estas aclaraciones, estimo acertada la decisión del tribunal de juicio de rechazar la declaración de nulidad del debate. El impugnante se limita a reeditar en esta instancia los argumentos expuestos en su alegato de clausura, los que fueron debidamente refutados por el *a quo*, sin introducir circunstancias novedosas que justifiquen apartarse de lo allí decidido.

En efecto, el sentenciante recordó -con cita de la doctrina de la CSJN- que las nulidades debían ser interpretadas de modo restrictivo y que su declaración exige la acreditación de un perjuicio concreto, comprobable e irreparable a un derecho esencial, extremo que no se verifica en el caso.

Asimismo, consideró desproporcionado el remedio solicitado, debido a que, aun cuando la pericia fue admitida en la audiencia de control de la acusación, la defensa no desplegó actividad alguna tendiente a procurar su efectiva realización, pese a contar con herramientas procesales expresamente previstas en el art. 260 del CPPF para instar la producción de diligencias probatorias. Esa circunstancia fue ponderada razonablemente por el *a quo*, sin lograr ser rebatida de modo eficaz por el recurrente, que se limita a insistir en que la carga de la actividad recaía en otros órganos del

proceso.

Fecha de firma: 26/02/2026

Alta en sistema: 16/04/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#40791856#490936439#20260226130458045



Cámara Federal de Casación Penal

Por lo demás, comparto con los magistrados intervinientes, en que no se verificó una afectación concreta al derecho de defensa en juicio, en tanto la parte no logro demostrar de qué modo la ausencia de la pericia cuestionada habría tenido aptitud real para modificar el sentido del pronunciamiento, máxime cuando el tribunal consideró dicha prueba como inoficiosa o redundante, en atención al resto del material pericial incorporado legalmente al proceso.

Por todo lo expuesto, la decisión de no suspender el debate ni declarar su nulidad se presenta como una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, tampoco se verifica lesión constitucional alguna ni un falta de fundamentación en los argumentos brindados por el tribunal, razón por la cual los agravios bajo examen no pueden prosperar.

VIII. Cuanto concierne a la evaluación del material probatorio, cumple recordar que en todo sistema de enjuiciamiento -y más aún en uno de matriz acusatoria como el vigente en la jurisdicción donde se desarrolló la investigación- asume determinante significación el principio de inmediación. Es a su través, que los jueces, en un marco connotado por la oralidad y la publicidad, aprecian con discrecionalidad la prueba rendida en el debate, que es recibida y percibida de manera directa para que, por vía de una construcción de sentido discursivamente sustentable, pueda arribarse a una conclusión basada en una certeza razonable. El límite de esa libertad de apreciación y única regla infranqueable es la arbitrariedad, pues la ley no impone normas generales para comprobar los ilícitos juzgados y deja al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad y el sentido común, el valor que asumen para la determinación de los hechos.



El nuevo Código Procesal Penal Federal se rige, en efecto, por una *hermeneusis* basada en la libertad de apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica. Así es que en su art. 10, establece que “*Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código*”.

Una adecuada revisión de la sentencia, conforme a las balizas interpretativas antes citadas, y partiendo de la reconstrucción fáctica realizada en la anterior instancia, me persuaden de que no hay mérito para descalificar el razonamiento que llevó al tribunal *a quo* a un pronunciamiento condenatorio. Se efectuó allí un examen integral del plexo probatorio, sin fragmentación, ni omisiones, conservando la visión de conjunto y su correlación lo que, sin espacio para la duda, configura un ámbito de razonable certeza.

Cuenta destacar que el sentenciante circunscribió su intervención a aquellas cuestiones que generaron controversia y no fueron parte de la convención probatoria celebrada por las partes (art. 279 CPPF).

La crítica defensiva se centra en la errónea valoración del material estupefaciente secuestrado, la invocada inaplicabilidad del régimen REPROCANN, la escasa cantidad de plantas incautadas y la pretendida relevancia atribuida a la diferenciación entre variedades de cannabis.

Por el contrario, el tribunal *a quo* acertadamente tuvo acreditado -con sustento en la prueba producida en el debate- que Leandro Sebastián Montoto desarrollaba actividades





Cámara Federal de Casación Penal

vinculadas con la siembra, cultivo, guarda de semillas de cannabis, así como la tenencia de dicha sustancia con fines de comercialización, descartando fundadamente la hipótesis exculpatoria de la defensa basada en el uso terapéutico de la misma.

Para así decidir, valoró los testimonios de los preventores intervinientes, el acta de allanamiento, la pericia química practicada sobre la droga incautada, el análisis del teléfono celular perteneciente a Montoto, entre otros elementos que fueron exhibidos en las audiencias e incorporadas al juicio.

Con acertado criterio, el tribunal restó relevancia a la diferenciación de las variedades de cannabis invocada por la defensa, en tanto la sustancia incautada secuestrada encuadraba, en cualquier caso, dentro del concepto normativo de "estupefaciente" -art. 77 del CP, que con remisión al decreto reglamentario n° 635/2024, establece que el "cáñamo índico" es una sustancia prohibida-. Entendió, igualmente, que lo importante era la potencialidad alucinógena y la cantidad de dosis umbrales que podían obtenerse con el material incautado, lo que podía ser determinado a partir de una prueba realizada mediante cromatógrafo gaseoso.

Por ello, ponderó especialmente el testimonio del Alférez José Silvestre Romero, a cargo de la pericia química mencionada, quien describió el procedimiento técnico llevado adelante para determinar la naturaleza de la sustancia. El nombrado señaló que las plantas analizadas arrojaron resultado positivo a cannabinoles y permitían obtener una cantidad sumamente elevada de dosis umbrales -ej. 44.545,00 dosis umbrales una de ellas-, parámetros que excedían ampliamente aquellos compatibles con un eventual consumo individual.



El testigo destacó, además, que las semillas incautadas presentaban un alto grado de viabilidad germinativa -entre el 70% y el 84%- , extremo que el tribunal consideró razonablemente como un indicio relevante para descartar la versión defensiva relativa a la inaptitud de estas para la producción de marihuana.

Acreditada la naturaleza de la sustancia, el tribunal ponderó también la cantidad significativa de material estupefaciente secuestrado, su disposición y los restantes elementos hallados en la vivienda -dos tijeras, balanzas, tender para el secado de las hojas, el cuaderno con anotaciones vinculadas a conocimientos botánicos-, como indicadores de un ciclo de cultivo de cannabis en sus diferentes fases.

Si bien la defensa cuestiona el valor probatorio asignado a las extracciones telefónicas, lo cierto es que estas no fueron analizadas de modo aislado, sino en conjunto con el restante material probatorio incorporado.

En tal sentido, los magistrados de la anterior instancia ponderaron el testimonio del Alferez Axel Emanuel Godoy, quien estuvo a cargo del análisis del teléfono celular incautado (informe pericial N° 136.529).

El preventor dio cuenta de la existencia de conversaciones en la red "Whats App" que evidenciaban intercambios compatibles con operaciones de comercialización de estupefacientes e hizo referencia puntual a algunos de ellos. Las mismas resultan indicios que concuerdan con la tesis acusatoria sin que la defensa demuestre su irrazonabilidad.

A modo ilustrativo -tal como lo expone la sentencia-, en el chat n°74 del día 14 de marzo de 2025, se desprende una conversación con el usuario "Nacho Orellanos", en la que "éste

~~último le dijo 'para cuando tengas voy a querer unos 300, ya~~

Fecha de firma: 26/02/2026

Alta en sistema: 16/04/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#40791856#490936439#20260226130458045



Cámara Federal de Casación Penal

tengo la plata', a lo cual Montoto contestó 'Uh, lpm, ya tengo 100 gr, dame un ratito y te mando bien'. Luego Orellano le dijo 'Bueno dale, para mañana si no, esta noche no puedo hacer nada, no hay apuro' y Montoto respondió 'Sisi mañana, pero tenes que venir mañana amigo, 100 tengo amigo'".

Asimismo, del día 20 de ese mismo mes, surge otra conversación con esa misma persona: "Orellanos: Tenes algo? Montoto: Nada amigo, calculo que lunes o martes ya tengo. Orellanos: 'cuanto más o menos'. Montoto: 'Lo que necesites'. Orellanos: 'Si tenes 100 para mañana joya'. Montoto: 'Déjame ver, pero no creo amigo' Orellano: 'La misma genética o la otra que me dijiste?' Montoto: 'De la misma y otra más'. Luego, al día siguiente, la conversación continuó: 'Orellano: 'Amigo no me rescatas 65/70 g para mañana?' Montoto: 'Déjame ver si puedo, de poder seria para la tarde'".

El testigo Godoy señaló también que en el chat n° 86, del 13 de marzo, de una conversación con un usuario agendado como "Heber", se desprendía que Montoto tendría una plantación de marihuana en otro lugar ajeno a su domicilio. Ello, en virtud de las manifestaciones realizadas por el imputado a su interlocutor tales como "que las plantas son de los dos y que tendría que darle un mejor cuidado", "avísame si vas a querer flopis porque las tenés que pasar a buscar por mi casa", expresiones que entendió referidas a las flores de marihuana. Asimismo, refirió que el inculpado mantenía conversaciones con distintas personas en las que denotaba su conocimiento sobre el cuidado de las plantas, en tanto le solicitaban consejos y/o recomendaciones, así como la forma de cortar la flor o la aplicación de algún aceite.

Del mismo modo, la maniobra de "pasamanos" informada por los preventores Saleb y Godoy, fue interpretada por el a quo como un indicio más que converge en igual sentido que el



resto de la prueba analizada razonablemente por el órgano jurisdiccional de la anterior instancia.

En ese contexto probatorio, entiendo que tribunal de juicio fundó adecuadamente la exclusión del régimen del REPROCANN en la circunstancia objetiva de que la autorización administrativa invocada se encontraba vencida al momento del allanamiento. En efecto, Montoto no solo exhibió un carnet expirado, sino que además el mismo consignaba una dirección distinta a la de su vivienda. Ello fue expuesto por el preventor cabo Maximiliano Romero Gutiérrez y ratificado luego por el cabo Gutiérrez Llabrés, quienes participaron en la inspección domiciliaria.

Rechazó acertadamente también el argumento de que Montoto se encontraba habilitado para el consumo de marihuana con fines terapéuticos. Para sustentar tal conclusión ponderó de manera negativa los dichos del médico Iván Konstantinov, quien refirió que la prescripción databa del 28 de marzo de 2025 -dos días después del allanamiento-, que fue emitida a partir de dolencias manifestadas por el paciente en una entrevista telemática, sin respaldo en estudios previos y que la indicación se limitaba exclusivamente al consumo de "aceite de cannabis, que debía ser producido por el interesado personalmente o bien adquirido a través de una de las ONG avaladas" -según detallo el galeno- .

Recuérdese además que, como lo señaló la acusación pública, en el domicilio no se secuestraron goteros o aceite con esa sustancia, por lo que se infiere que tal solicitud solo se realizó a los fines de mejorar la situación de Montoto.

Tampoco su alegación relativa a que la cantidad de plantas se encontraba dentro de los márgenes reglamentarios resulta determinante, ya que el análisis típico no puede reducirse a un parámetro meramente cuantitativo, sino que

Fecha de firma: 26/02/2026

Alta en sistema: 16/04/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#40791856#490936439#20260226130458045



Cámara Federal de Casación Penal

exige ponderar la totalidad de las circunstancias que rodean la actividad desplegada, como ocurre en el caso.

Lo expuesto hasta aquí permite tener por debidamente configurado el elemento subjetivo requerido por la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, descartándose así la hipótesis de confabulación propuesta por la defensa.

El tipo penal seleccionado por el sentenciante presupone la previa tenencia de estupefaciente por parte del sujeto activo y que dicho comportamiento lleve entrañada la particular finalidad de comercializarla. La mayor gravedad del injusto, en el delito de tenencia de estupefaciente normado en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737, finca precisamente en esta ultra intención requerida por el tipo penal como un elemento subjetivo diferente del dolo, que, como tal, debe ser probado en el caso concreto (cfr. causa nro. FSA 13355/2014/TO1/CFC1, Alemán, Marcos David s/ recurso de casación, rta. el 9 de octubre de 2020, rg. 1610/20 de la Sala II).

Ese elemento normativo, cuya ausencia invoca la defensa, en el plano factual, halla sustento en "la cantidad de material estupefaciente que detentaba el causante, la calidad del material estupefaciente, el secuestro de dinero en efectivo y una balanza de precisión, y las conversaciones telefónicas reseñadas al analizar su participación". El sentenciante agregó que Montoto "obró con conocimiento respecto a la clase de material que detentaba, con el fin de comercializarlo (...) se colige que el material estupefaciente era detentado por el imputado, con pleno conocimiento y voluntad, y con la finalidad de comercialización en los términos del tipo penal escogido".

En lo que respecta al arma de fuego, entiendo que el agravio tampoco será de recibo. Si bien su hallazgo junto a seis cartuchos compatibles no se encuentra controvertido al



haber sido objeto de convención probatoria, si se acreditó en autos que Montoto tenía el arma con una finalidad típicamente relevante: la protección del material estupefaciente, y bajo un ámbito de disponibilidad.

Sumado a ello, el arma resultó apta para el disparo - conforme el peritaje balístico N°135.785 confeccionado por Gendarmería Nacional Argentina- y ni el encausado ni los demás residentes de la vivienda allanada se encontraban inscriptos como legítimos usuarios de armas de fuego en ninguna de las categorías previstas, según surge del informe de la Agencia Nacional de Materiales Controlados del 18 de junio de 2025.

Coincido con el tribunal en cuanto descartó la tesis exculpatoria relativa al carácter de reliquia familiar, pues los dichos del acusado y de la testigo Malvina Gallardo - esposa del nombrado- no logran desvirtuar los elementos probatorios reunidos, que permiten tener por configurado el tipo penal aplicado. Mucho menos alcanzan para subsumir la situación en el marco normativo de la ANMaC (RENAR), como pretende la defensa.

En el escenario reseñado, la exhaustiva y completa ponderación del material probatorio efectuada en la sentencia, realizada con ajuste a las reglas de la sana crítica, conduce al rechazo de los agravios de la defensa en punto a la arbitrariedad de la sentencia, en tanto constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa sin que se haya verificado arbitrariedad alguna que la invalide como acto jurisdiccional.

IX. En atención a lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar la impugnación en estudio, con imposición de costas en la instancia (arts. 352 inc. a), 358, 362, 386 y concordantes del CPPF). Tener presente la reserva del caso





Cámara Federal de Casación Penal

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que por compartir, en lo sustancial, las consideraciones desarrolladas por el magistrado que lidera el acuerdo, doctor Carlos A. Mahiques, hemos de adherir a la solución propuesta de rechazar la impugnación en estudio, con imposición de costas en la instancia.

Solo nos interesa agregar con relación a la prueba reclamada por la defensa, y tal como lo señaló el tribunal con funciones de juicio, que lo aquí relevante radica en que, en rigor, la pericia pretendida no resultaba útil ni pertinente a los efectos de la presente, en la medida en que "(l)as distintas variedades de cannabis no están diferencia[da]s por la reglamentación que rige en la materia. Y más allá de que, con otro estudio complementario se pudiese en todo caso, llegar a determinar la especie vegetal con mayor precisión, lo cierto es que, a los fines exigidos por el tipo penal, tal determinación resultaría inoficiosa y superabundante, puesto que ya existía un informe pericial que daba debida cuenta de la cantidad, calidad y composición de la marihuana incautada en poder de Montoto".

En efecto, tal como asentó el Tribunal con funciones de juicio, más allá de la "(D)iscusión en torno al linaje del cannabis incautado, sativa o índica, lo cierto es que se satisface la exigencia del art. 77 CP en cuanto define 'estupefaciente'", en tanto la remisión al decreto reglamentario n° 635/2024 incluye expresamente al "cáñamo indico" dentro del catálogo de sustancias alcanzadas - por dicha normativa.

Con tales precisiones, como adelantamos, habremos de adherir al rechazo de la impugnación deducida.

Es nuestro voto.

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:



Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones y fundamentos expuestos por el colega que lidera el acuerdo, doctor Carlos A. Mahiques habré de acompañar la solución que viene propuesta de rechazar la impugnación interpuesta, con costas en la instancia (arts. 386 y cc. del CPPF). Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Así voto.

En razón de lo antedicho, este Tribunal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR la impugnación articulada por la defensa particular de Leandro Sebastián Montoto, con imposición de costas en la instancia (arts. 352 inc. a), 358, 362, 386 y concordantes del CPPF).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese, remítase a la Oficina Judicial de esta Cámara mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

